

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

24 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La persona solicitante pidió todos los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el periodo que comprende del primero al quince de marzo de dos mil veintidós.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que localizó setenta y cinco oficios, de los cuales entregó cuarenta y ocho oficios, manifestando que dos de ellos fueron cancelados y veinticinco fueron clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 183, fracciones IV, V, VII y VIII, de la Ley de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, porque omitió fundar y motivar debidamente la clasificación de parte de la información solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado donde se funde y motive debidamente la necesidad de clasificar cada uno de los veinticinco oficios que comprenden parte de la información solicitada.



PALABRAS CLAVE

Oficios, Dirección, Asuntos Jurídicos, clasificación, procedimientos, procesos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3149/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092077822000485**, mediante la cual se solicitó al **Organismo Regulador de Transporte** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Deseo conocer todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, de ser necesario en versión pública. Lo anterior de fecha 01 al 15 de marzo de 2022.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El dos de junio de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El catorce de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1382/2022 de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077822000485** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

[Se reproduce la solicitud del particular]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **“Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

***Artículo 1.-** El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.*

Una vez señalado lo anterior, me permito comentar que el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/1241/2022** de fecha 10 de junio 2022, informó:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

“Al respecto, informo que la documentación solicitada consta de 75 oficios emitidos por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, correspondiente al periodo de 01 al día 15 de marzo de 2022.

Derivado de lo anterior se entregan 48 oficios consistentes en:

CONSEC	SIGLAS	# DE OFICIO
1	DEAJ	191

7	DEAJ	209	4/3/2022	EXPEDIENTE DERECHOS HUMANOS. CDHCM/III/122/CUAUH/21/D5596
8	DEAJ	213	4/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
9	DEAJ	220	9/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
10	DEAJ	221	9/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
11	DEAJ	227	9/3/2022	JUICIO DE AMPARO 1490/2021, TRÁMITE
12	DEAJ	232	10/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
13	DEAJ	234	10/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
14	DEAJ	235	10/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
15	DEAJ	238	10/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021
16	DEAJ	239	11/3/2022	JUICIO LABORAL 3643/2020
17	DEAJ	240	11/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
18	DEAJ	244	11/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
19	DEAJ	253	14/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

20	DEAJ	254	14/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021
21	DEAJ	255	14/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
22	DEAJ	261	14/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
23	DEAJ	262	15/3/2022	EXPEDIENTE DERECHOS HUMANOS CDHCM/III/122/CUAUH/21/D5596
24	DEAJ	263	15/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
25	DEAJ	264	15/3/2022	JUICIO DE NULIDAD. TJ/V-18415/2019

(...)"

En este sentido se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 en la cual mediante Acuerdo -4-2022-2 EXT se RESERVARON 266 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracciones IV, V, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior de los 75 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se reservaron 25 oficios toda vez que son documentos que contiene opiniones recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no se ha emitido una decisión definitiva así como de expedientes judiciales de los cuales no se ha dictado una sentencia de fondo, no ha causado ejecutoria y se encuentran en trámite, 2 oficios fueron cancelados por lo que no es posible entregarlos, de los 48 oficios restantes se hace entrega gratuita de 60 páginas y se informa que el resto de los oficios no se encuentran digitalizados y por el volumen de la información digitalizarla implica análisis y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, se ponen a consulta directa los oficios en mención, motivo por el cual se le invita a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte ubicadas en: Avenida del Taller número 17, esquina Navjoa, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15990, con la Responsable Licenciada Miriam Ernestina Arce Arzate.

Lo anterior, en relación con lo estipulado con el artículo 207 de la Ley en mención, el cual se transcribe para mejor proveer:

[Se reproduce la normativa invocada]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

De lo anterior se coligue que quienes solicitan información pública tienen derecho a que les sea proporcionada la información por cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se contenga digitalizada, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, asimismo y de manera excepcional cuando el sujeto obligado determine que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepase las capacidades técnicas para cumplir la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

Al respecto, es importante comentarle que la información solicitada se encuentra desagregada en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregada en diversos medios, el volumen de la información es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de la materia y con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, se ponen a consulta directa los oficios constantes de 62 fojas que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en mención; motivo por el cual se le invita a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte ubicada en: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15990, con la Responsable Licenciada Miriam Ernestina Arce Arzate. En virtud de ello se le sugiere realizar una cita en el teléfono 5557646754, ext. 104, de lunes a viernes con un horario de 10:00 a 15:00 horas, para asistir a la consulta directa el día 17, 20, 21 y 22 de junio del año en curso.

No omito señalar que para realizar la consulta directa deberá llevar cubrebocas, usar gel antibacterial y no presentar temperatura superior a 37.5 °C 0 síntomas relacionados a COVID-19.

Cabe señalar que sí tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico **transparencia.ort@cdmx.gob.mx.**, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce la normativa invocada]

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la documentación solicitada, que consta de dieciséis oficios plasmados en sesenta fojas, emitidos por el Comité de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al Organismo Regulador de Transporte y correspondientes al periodo del tres al once de marzo de dos mil veintidós, los cuales se describen en la siguiente tabla:

OFICIO	FECHA	QUIÉN SUSCRIBE
ORT/DG/UT/248/2022	10/03/2022	Presidente del Comité
ORT/DG/UT/247/2022	10/03/2022	Presidente del Comité
ORT/DG/UT/246/2023	10/03/2022	Presidente del Comité
ORT/DG/UT/245/2024	10/03/2022	Presidente del Comité
ORT/DG/DEAJ/243/2022	11/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/242/2022	11/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/241/2022	11/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/236/2022	10/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/233/2022	10/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/230/2022	10/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/229/2022	10/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

ORT/DG/DEAJ/228/2024	10/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/226/2025	09/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/225/2025	09/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/224/2025	03/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
ORT/DG/DEAJ/223/2025	09/03/2022	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

IV. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“El organismo regulador de transporte está “reservando” la entrega de 25 oficios, haciendo alusión a que se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 mediante Acuerdo -4-2022- 2 EXT, sin embargo no agregan la documentación que acredite su dicho (acta de reserva, oficios con los que se convocó, nombre de las personas participantes y nombre de las personas facultadas para llevarla a cabo), por lo que la información está incompleta, negando el acceso a la misma. Con base en lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracción XII, solicito el recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo estipulado en los artículos: 18, 27, 170, 172, 173, 174 fracciones I, II y III, 175, 178 y 184 de la citada Ley.

Lo anterior, con la finalidad de tener un acceso libre a la información y conforme a derecho.”
(sic)

V. Turno. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3149/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

VI. Admisión. El veintidós de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3149/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ORT/DG/DEAJ/1941/2022, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

“....

Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.3149/2022, notificado a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la Solicitud de Información Pública número de folio 092077822000485 al tenor siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Derivado de lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1382/2022 de fecha 14 de junio de 2022, este Sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1241/2022 de fecha 10 de junio 2022, informó:

“Al respecto, informo que la documentación solicitada consta de 75 oficios emitidos por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, correspondiente al periodo de 01 al día 15 de marzo de 2022.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

Derivado de lo anterior se entregan 48 oficios consistentes en

<i>CONSEC</i>	<i>SIGLAS</i>	<i># DE OFICIO</i>
1	DEAJ	191
2	DEAJ	192
3	DEAJ	193
4	DEAJ	194
5	DEAJ	195
6	DEAJ	198
7	DEAJ	199
8	DEAJ	202
9	DEAJ	203
10	DEAJ	204
11	DEAJ	205
12	DEAJ	207
13	DEAJ	210
14	DEAJ	211
15	DEAJ	212
16	DEAJ	214
17	DEAJ	215
18	DEAJ	216
19	DEAJ	217
20	DEAJ	218
21	DEAJ	219
22	DEAJ	222
23	DEAJ	223
24	DEAJ	224
25	DEAJ	225
26	DEAJ	226
27	DEAJ	228



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

28	DEAJ	229
29	DEAJ	230
30	DEAJ	233
31	DEAJ	236
32	DEAJ	241
33	DEAJ	242
34	DEAJ	243
35	DEAJ	245
36	DEAJ	246
37	DEAJ	247
38	DEAJ	248
39	DEAJ	249
40	DEAJ	250
41	DEAJ	251
42	DEAJ	252
43	DEAJ	256
44	DEAJ	257
45	DEAJ	258
46	DEAJ	259
47	DEAJ	260
48	DEAJ	265

Así mismo se informa que son 2 oficios cancelados por lo que no se entregan.

Ahora bien por lo que hace a los 25 oficios restantes los mismos son considerados información reservada por lo que con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXV, XXVI y XLIII, 24 fracción II, VIII y XXIII, 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII, 93 fracciones I, III, IV, X y XI, 169 176, 177, 180, 183, 186, 211 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción V, IX, X, 8, 9, 10, 75 y 76 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII y 24 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; y Lineamientos Sexto y Décimo Cuarto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; me permito solicitar su valioso apoyo a fin de poner a consideración del pleno del Comité de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte, la reserva de 25 oficios emitidos por esta Dirección Ejecutiva, ya que encuadran en lo establecido en el artículo 183 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

México por lo que dicha información se clasifica con carácter de información reservada ya que contiene opiniones recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no se ha emitido una decisión definitiva así como de expedientes judiciales de los cuales no se ha dictado una sentencia ejecutoriada, o se encuentran en firma, mismos que se enlistan a continuación:

CONSEC	SIGLAS	# DE OFICIO	FECHA	MOTIVO DE RESERVA
1	DEAJ	196	2/3/2022	JUICIO DE NULIDAD 1540/2021
2	DEAJ	197	2/3/2022	JUICIO DE AMPARO 1456/2019
3	DEAJ	200	3/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
4	DEAJ	201	3/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
5	DEAJ	206	4/3/2022	CARPETA DE INVESTIGACIÓN CIVIC/VC-3/UII-2 C/D/02484/11-2021
6	DEAJ	208	4/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
7	DEAJ	209	4/3/2022	EXPEDIENTE DERECHOS HUMANOS. CDHCM/III/122/CUAUH/21/D5596
8	DEAJ	213	4/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
9	DEAJ	220	9/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
10	DEAJ	221	9/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
11	DEAJ	227	9/3/2022	JUICIO DE AMPARO 1490/2021, TRÁMITE
12	DEAJ	232	10/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
13	DEAJ	234	10/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
14	DEAJ	235	10/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
15	DEAJ	238	10/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

16	DEAJ	239	11/3/2022	JUICIO LABORAL 3643/2020
17	DEAJ	240	11/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
18	DEAJ	244	11/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
19	DEAJ	253	14/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021
20	DEAJ	254	14/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021
21	DEAJ	255	14/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
22	DEAJ	261	14/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
23	DEAJ	262	15/3/2022	EXPEDIENTE DERECHOS HUMANOS CDHCM/III/122/CUAUH/21/D5596
24	DEAJ	263	15/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
25	DEAJ	264	15/3/2022	JUICIO DE NULIDAD. TJ/V-18415/2019

(...)"

En este sentido se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 en la cual mediante Acuerdo -4-2022-2 EXT se RESERVARON 266 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracciones IV, V, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior de los 75 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se reservaron 25 oficios toda vez que son documentos que contiene opiniones recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no se ha emitido una decisión definitiva así como de expedientes judiciales de los cuales no se ha dictado una sentencia de fondo, no ha causado ejecutoria y se encuentran en trámite, 2 oficios fueron cancelados por lo que no es posible entregarlos, de los 48 oficios restantes se hace entrega gratuita de 60 páginas y se informa que el resto de los oficios no se encuentran digitalizados y por el volumen de la información digitalizarla implica análisis y procesamiento de documentos cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, se ponen a consulta directa los oficios en mención, motivo por el cual se le invita a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

Organismo Regulador de Transporte ubicadas en: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15990, con la Responsable Licenciada Miriam Ernestina Arce Arzate.

Lo anterior, en relación con lo estipulado con el artículo 207 de la Ley en mención, el cual se transcribe para mejor proveer:

[Se reproduce la normativa invocada]

*De lo anterior se coligue que quienes solicitan información pública tienen derecho a que les sea proporcionada la información por cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se contenga digitalizada, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, asimismo y de manera excepcional cuando el sujeto obligado determine que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepase las capacidades técnicas para cumplir la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.***

Al respecto, es importante comentarle que la información solicitada se encuentra desagregada en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregada en diversos medios, el volumen de la información es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de la materia y con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, se ponen a consulta directa los oficios constantes de 62 fojas que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en mención; motivo por el cual se le invita a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte ubicada en: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15990, con la Responsable Licenciada Miriam Ernestina Arce Arzate. En virtud de ello se le sugiere realizar una cita en el teléfono 5557646754, ext. 104, de lunes a viernes con un horario de 10:00 a 15:00 horas, para asistir a la consulta directa el día 17, 20, 21 y 22 de junio del año en curso.

(...)"

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

"El organismo regulador de transporte está "reservando" la entrega de 25 oficios, haciendo alusión a que se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 mediante Acuerdo -4-2022- 2 EXT, sin embargo no agregan la documentación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

que acredite su dicho (acta de reserva, oficios con los que se convocó, nombre de las personas participantes y nombre de las personas facultadas para llevarla a cabo), por lo que la información está incompleta, negando el acceso a la misma. Con base en lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracción XII, solicito el recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo estipulado en los artículos: 18, 27, 170, 172, 173, 174 fracciones I, II y III, 175, 178 y 184 de la citada Ley. Lo anterior, con la finalidad de tener un acceso libre a la información y conforme a derecho.”

Al respecto el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[Se reproduce la normativa invocada]

En ese sentido se resalta que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

[Se reproduce la normativa invocada]

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

[Se reproduce la normativa invocada]

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

De la lectura a lo antes transcrito se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1382/2022 de fecha 14 de junio de 2022, este sujeto obligado proporcionó la respuesta al particular y en ningún momento negó la información al solicitante, sino se le hizo de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1241/2022 de fecha 10 de junio 2022, informó que la documentación solicitada consta de 75 oficios, correspondiente al periodo del 1° al día 15 de marzo de 2022, derivado de lo anterior de los 75 oficios se le entregaron 48 oficios, 2 fueron cancelados y se le informó que los 25 oficios restantes fueron clasificados como información reservada motivo por el cual no era posible proporcionarlos.

Ahora bien, es importante señalar que respecto de los 25 oficios que fueron reservados se hizo con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII, XVI, XXV, XXXIV y XLIII, 21, 24 fracción II, VIII y XXIII, 88, 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII, 93 fracciones I, III, IV, X y XI, 169, 170, 171 fracción I, II y III, 174 fracciones I, II y III, 176 fracción I, 177, 180, 183, 186, 211 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción V, IX, X, 8, 9, 10, 75 y 76 fracción I de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII y 24 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; y Lineamientos Sexto y Décimo Cuarto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; ya que como se señaló en el párrafo anterior contienen información reservada y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, es de señalar que los 25 oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se pusieron a consideración del pleno del Comité de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte, ya que encuadran en lo establecido en el artículo 183 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicha información se clasificó con el carácter de información reservada ya que contiene opiniones recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no se ha emitido una decisión definitiva así como de expedientes judiciales de los cuales no se ha dictado una sentencia ejecutoriada o la misma no se encuentra firme.

Es importante señalar que durante la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 se emitió el Acuerdo -4-2022-3 EXT, a través del cual se RESERVARON 266 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracciones IV, V, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dentro de esos 266 oficios reservados se encuentran los 25 oficios emitidos por esa Dirección Ejecutiva durante el periodo del 1° al día 15 de marzo de 2022.

Asimismo, es de explorado derecho, que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, sin embargo, la ley de la materia, establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a que les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentra y a obtener por cualquier medio su reproducción, solo cuando está se encuentre digitalizada, y en caso de no estar disponible, la información se proporcionara en el estado en que obra en los archivos del sujeto obligado.

En tales condiciones, se reitera que este Organismo Regulador de Transporte no negó la información, sino únicamente se le hizo de su conocimiento que la documentación solicitada consta de 75 oficios, correspondiente al periodo del 1° al día 15 de marzo de 2022, de los cuales se le entregaron 48 oficios, 2 fueron cancelados y 25 fueron reservados por contener información reservada, por lo que sus manifestaciones relativas a que se le está negando la información son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Por lo anterior, este sujeto obligado en total apego a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proporcionó la información solicitada y señaló que durante la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 se emitió



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

el Acuerdo -4-2022-3 EXT, a través del cual se RESERVARON 266 oficios dentro de los cuales se encuentran reservados los 25 oficios emitidos por esa Dirección Ejecutiva durante el periodo del 1° al día 15 de marzo de 2022.

Ahora bien, de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Asimismo, debe tomarse en consideración que con las inconformidades de las que se duele el hoy recurrente, pretende modificar la solicitud de información pública, realizando argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicita es que *“agregue la documentación que acredite su dicho (acta de reserva, oficios con los que se convocó, nombre de las personas participantes y nombre de las personas facultadas para llevarla a cabo), por lo que la información está incompleta”, sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, el solicitante requirió dicha información respecto a “conocer todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, de ser necesario en versión pública. Lo anterior de fecha 1° al 15 de marzo de 2022”, por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreesido con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.*

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio 01/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de j'improcedencia respectiva.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, respondiendo a la peticionaria su solicitud en los términos solicitados, por lo que la respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada

Asimismo, se robustece con lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

***“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*”**

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.”

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción V del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son argumentos novedosos que no son motivo de un recurso, ya que no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia.

En efecto, se considera que este Organismo Regulador de Transporte (sujeto obligado) está cumpliendo con sus obligaciones y las manifestaciones del solicitante carecen de fundamento y son argumentos novedosos con base en los cuales pretende acreditar un incumplimiento por parte de esta autoridad, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, que lo faculte para interponer el recurso. Por consiguiente, y bajo el principio de transparencia y máxima publicidad el sujeto obligado ha dado cumplimiento a todas las inconformidades del recurrente, toda vez que ha proporcionando toda la información que a consideración del solicitante no se le había proporcionada de forma completa, de ahí que ese Instituto podrá observar que este Organismo en ningún momento se ha negado a dar respuesta a la solicitud de información presentada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

por la hoy recurrente.

Aunado a ello, y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismo que establece:

[Se reproduce la normativa invocada]

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822000485 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

...”

El sujeto obligado adjuntó oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte se RESERVARON 266 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracciones IV, V, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- b) Oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, correspondientes al periodo del primero al quince de marzo de dos mil veintidós que fueron clasificados como reservados, en términos de la acta descrita en el inciso que precede. Dichos oficios son los siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

CONSEC	SIGLAS	# DE OFICIO	FECHA	MOTIVO DE RESERVA
1	DEAJ	196	2/3/2022	JUICIO DE NULIDAD 1540/2021
2	DEAJ	197	2/3/2022	JUICIO DE AMPARO 1456/2019
3	DEAJ	200	3/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM

4	DEAJ	201	3/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
5	DEAJ	206	4/3/2022	CARPETA DE INVESTIGACIÓN CIVIC/VC-3/UI-2 C/D/02484/11-2021
6	DEAJ	208	4/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
7	DEAJ	209	4/3/2022	EXPEDIENTE DERECHOS HUMANOS. CDHGM/III/122/CUAUH/21/D5596
8	DEAJ	213	4/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
9	DEAJ	220	9/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
10	DEAJ	221	9/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
11	DEAJ	227	9/3/2022	JUICIO DE AMPARO 1490/2021, TRÁMITE
12	DEAJ	232	10/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
13	DEAJ	234	10/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
14	DEAJ	235	10/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
15	DEAJ	238	10/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021
16	DEAJ	239	11/3/2022	JUICIO LABORAL 3643/2020
17	DEAJ	240	11/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
18	DEAJ	244	11/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
19	DEAJ	253	14/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021

20	DEAJ	254	14/3/2022	JUICIO DE AMPARO 195/2021
21	DEAJ	255	14/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

22	DEAJ	261	14/3/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
23	DEAJ	262	15/3/2022	EXPEDIENTE DERECHOS HUMANOS CDHCM/III/122/CUAUH/21/D5596
24	DEAJ	263	15/3/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
25	DEAJ	264	15/3/2022	JUICIO DE NULIDAD. TJ/V-18415/2019

VIII. Acuerdo de requerimiento. El tres de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240 Y 241 de la Ley de Transparencia, así como con base en los numerales 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la materia, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, remitiera diversa información respecto de cada uno de los oficios clasificados como reservados.

IX. Desahogo del acuerdo de requerimiento. El nueve de agosto de dos mil veintidós este Instituto tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio ORT/DG/DEAJ/2214/2022 del ocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

X. Cierre. El veintidós de agosto de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, pues la persona recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, el recurso no ha quedado sin materia, ni se ha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante pidió todos los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el periodo que comprende del primero al quince de marzo de dos mil veintidós.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó que localizó setenta y cinco oficios, de los cuales entregó cuarenta y ocho oficios, manifestando que dos de ellos fueron cancelados y veinticinco fueron clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 183, fracciones IV, V, VII y VIII, de la Ley de Transparencia.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la clasificación de parte de la información solicitada.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado mediante acuerdo del veintidós de junio del año en curso.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y exhibió el acta de su comité de transparencia donde se fundó y motivó la clasificación de veinticinco oficios como reservados.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, esto es la clasificación de la información.

En primer lugar, debe señalarse que la persona recurrente omitió formular agravio alguno respecto de los cuarenta y ocho oficios que le fueron entregados, por lo que dicha parte de la respuesta se entiende como **consentida tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Indicado lo anterior, es conveniente realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijan las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su artículo 2 que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del artículo 3 el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Ahora bien, es importante recordar que el agravio de la persona recurrente es tendiente a atacar la legalidad de la clasificación de parte de la información solicitada, por ello, en vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido y en relación a la solicitud de información es importante señalar que, el particular requirió al sujeto obligado todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, esto del periodo del primero al quince de marzo de dos mil veintidós, a lo cual el sujeto obligado manifestó tener en su poder setenta y cinco oficios correspondientes al periodo indicado, realizando la entrega de cuarenta y ocho de ellos, con la aclaración de que dos oficios fueron clasificados y el resto, veinticinco oficios, fueron clasificados como reservados, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procedimiento, mismos que no se encuentran concluidos. De lo cual se desprende el agravio del hoy recurrente al inconformarse de la falta de fundamentación de dicha clasificación, pues el sujeto obligado no anexó el acta de Comité por la cual se fundó y motivó la clasificación ni la prueba de daño.

En ese sentido, es importante tener presente el contenido de las normas que regulan el procedimiento de clasificación de la información contenidas en la Ley de Transparencia:

“ ...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

..."

Con base en el contenido de los artículos invocados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto legal de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados son responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para el efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública del documento en donde se testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.
- **En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información solicitada deba ser clasificada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución en la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

que se podrá confirmar, modificar o confirmar la clasificación de la información. Dicha resolución debe ser notificada a la persona solicitante.

En suma, en términos de las disposiciones legales que rigen el proceso de clasificación, específicamente lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben emitir una resolución en la que se confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta por el área que da atención a una solicitud de información, la que deberá notificarse debidamente a la persona interesada en el plazo legal de respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, de los preceptos normativos se desprende que para poder llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada, se deberá someter a Comité los documentos que en su caso se deseen catalogar como reservados, lo anterior para dar certeza de dicha clasificación, pues deberá fundar y motivar su dicho y con ello clasificar la información solicitada, lo anterior bajo la premisa de la prueba de daño, la cual deberá ser precisa y concisa en relación a que se está clasificando y por qué se está realizando dicha clasificación, es decir deberá señalar oficio, expediente, nota, entre otros, argumentando por cada uno de ellos el motivo y fundamento del porque está realizando dicha clasificación.

Ahora bien, en relación a lo anterior es importante señalar que dicha prueba de daño, así como el acta de comité y acuerdo que se generen forman parte integral de la respuesta, pues ellos son el fundamento de la misma y sustentan el porqué de la clasificación realizada, por lo tanto, esta debe ser entregada al momento de remitir la respuesta de la solicitud dando con ello certeza a la respuesta.

Bajo esa tesitura, podemos observar que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y bajo las constancias que integran el expediente relacionado con el asunto que no ocupa, el sujeto obligado no remitió a la persona recurrente en momento alguno dicha acta, acuerdo y prueba de daño con la cual da sustento a la información solicitada, por lo que deja en un estado de indefensión al hoy recurrente, pues no puede corroborar cual es esa información que se está reservando, y por qué de su clasificación.

Ahora bien, derivado de las constancias que integran el presente recurso es pertinente señalar que el sujeto obligado remitió en vía alegatos los oficios que pretende clasificar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

como información reservada, así como el acta de comité y la prueba de daño realizada a los mismos, con la finalidad de solventar su actuar.

De la revisión a dicha acta se desprende que el ente obligado realizó la clasificación de forma general, en lugar de fundar y motivar la clasificación de cada uno de los veinticinco oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En relación con lo anterior, y bajo el marco normativo antes señalado se observa que el sujeto obligado no señaló de manera congruente, fundada y motivada el porqué realizó la clasificación de la información, pues sólo de manera general hace un señalamiento de diversos oficios, por lo tanto, si bien es cierto que dentro de los archivos remitidos por el sujeto obligado para mejor proveer, se observa que se encuentran entre ellos documentos relacionados con procedimientos administrativos, también lo es que estos no pertenecen a un solo expediente, por lo que no se tiene certeza de que estos aún se encuentren vigentes, asimismo también se encuentran entre ellos oficios que no guardan relación a simple vista de procedimiento alguno llámese administrativo o de alguna otra índole, cuestión que genera incertidumbre jurídica de que estos pertenezcan a algún procedimiento.

Por lo tanto, dicha clasificación no fue realizada de manera fundada y motivada, ya que no se puede clasificar información en su modalidad de reservada de manera general, sino que más bien esta debe ser realizada en lo particular, es decir, si se pretende clasificar un expediente se obvia que todo lo relacionado a ello es materia de clasificación, pero si se va a clasificar oficio que contiene información en lo individual estos deberán ser clasificados en lo particular señalando el porqué de la clasificación de cada uno de ellos, fundando y motivando los razonamientos lógico-jurídicos para llevar a cabo dicha restricción del derecho humano de acceso a la información pública.

De lo que se advierte que el sujeto obligado está dejando en un estado de indefensión a la persona solicitante, porque la clasificación carece de exhaustividad y congruencia y, por lo tanto, la respuesta emitida es violatoria de las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información.

En conclusión, el sujeto obligado deberá de señalar de forma precisa la clasificación de cada uno de los oficios, pues se advierte que estos no conforman un conjunto en relación con un sólo expediente por lo tanto deberá realizar la clasificación en atención a su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

contenido de manera individual o bien en relación a cada expediente y su situación específica respecto de estos, agotando el principio de exhaustividad.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

En consecuencia, este Instituto determina que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados**.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Organismo Regulador de Transporte** para el efecto de que:

- Someta a su Comité de Transparencia de nueva cuenta los veinticinco oficios objeto de clasificación como información reservada, especificando la situación concreta de cada uno de ellos respecto del expediente, proceso o procedimiento al que pertenece y las razones fundadas y motivadas por las cuales deben clasificarse, realizando la prueba de daño a cada uno de ellos.
- La nueva acta generada deberá ser entregada a la persona recurrente a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente **a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3149/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO